



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 005- 2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del doce de enero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-2471-2014 de las 12:38 horas del 16 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2698 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014 se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Acredita el tiempo de servicio en 400 cuotas al 31 de enero del 2014. El promedio salarial en la suma de ¢1.338.781.58 y el monto de pensión de ¢1.071.025.00. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-ODM-2471-2014 de las 12:38 horas del 16 de julio del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la ley 2248, la ley 7268 y la ley 7531, y computa el total de 12 años, 01 mes y 27 días al 31 de diciembre de 1996.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante ha cotizado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la mayor parte del tiempo para el Régimen de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, y computa de 12 años, 01 mes y 27 días al 31 de diciembre de 1996 laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje La Junta de Pensiones, procede a contabilizar 400 cuotas al 31 de enero del 2014 de tiempo servido en el Instituto Nacional de Aprendizaje.

III.- Cabe aclarar que la Dirección Nacional de Pensiones al arribar al total de 8 años 5 meses y 15 días al 18 de mayo de 1993 y 12 años 01 mes y 27 días al 31 de diciembre de 1996, no realiza el detalle del cómputo de tiempo de servicio, por lo que no se logra determinar con exactitud las inconsistencias entre ambas instancias en los periodos computados.

a).- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta del folio 08 a 24 que la relación laboral de la apelante con el Instituto Nacional de Aprendizaje inicia desde el 16 de setiembre de 1986 hasta la fecha, servicios por los que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le toma 400 cuotas al 31 de enero del 2014 y de la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folio 61 a 71.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, por lo que se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje"; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena "Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje" En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

b.- En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

A folios 53 se evidencia que la Junta de Pensiones contabiliza un total de 5 meses y 05 días de bonificaciones por artículo 32, por los eneros laborados, correspondiente a los periodos 1987 a 1993, de conformidad con certificación del Instituto Nacional de Aprendizaje visible a folio 08, mismo que no es contemplado por la Dirección de Pensiones.

Este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por la señora xxx en los meses de enero.

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podaríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI artículo 25, establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.*
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.*
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.*
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años..."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

Siendo que la petente labora en el INA, en el puesto de Profesional de Apoyo 1B en la Unidad de Recursos Financieros de conformidad con el supra citado Reglamento, y que ingresó a laborar el 16 de setiembre de 1986, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 5 meses y 5 días como bonificación del artículo 32, por el tiempo laborado en enero en el año 1987 a 1993. Lo que si procede es el reconocimiento de **1 año y 3 meses** de bonificación por artículo 32 por labores administrativas del año 1987 a 1992.

c. Tiempo de servicio del año 1986:

Se observa que la Junta de Pensiones se equivoca al computar el mes diciembre del año 1986, en el INA, y por eso contabilizan 3 meses y 15 días, cuando lo correcto es **2 meses y 15 días**. En este caso tomando en consideración que el curso lectivo en ese periodo era 9 meses (de marzo a noviembre), y al utilizar el divisor 9 no procede reconocer el mes de febrero y diciembre, pues ese periodo corresponde a una bonificación por artículo 32, que no puede otorgarse, toda vez que el requisito para ello es haber completado el ciclo lectivo, y tal como se desprende de certificación PSA-CERT-1042-2013 emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, visible a folio 08, la petente ingresó a laborar el 16 de setiembre de 1986.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 56 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 12 años 2 meses y 20 días, al 31 de diciembre de 1996 como 147 cuotas en virtud de que equipara los 20 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio correcto laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje es de:

- 8 años y 3 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 6 años 6 meses y 3 días en educación y 1 año 3 meses de bonificaciones por artículo 32 por labores administrativas.
- 11 años 7 meses y 15 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días en educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Y 28 años 8 meses y 15 días al 31 de enero del 2014, al sumar a esa fecha 17 años 1 mes y 15 días de los servicios en educación, a los cuales se le adicionan 4 años de empresa privada se arriba al total de 32 años 8 meses y 15 días, , tiempo equivalente a 392 cuotas, lo cual implica que a la señora xxx, aún le faltan 8 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley

El citado numeral 41 de la ley 7531 establece lo siguiente:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

- *Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*
- *Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*(Lo subrayado es nuestro).-

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen, sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que la apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues no cuenta con 400 cuotas, faltándole aún 8 cuotas para alcanzar la jubilación al amparo de la ley 7531

Considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En virtud de lo anterior se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-2471-2014 de las 12:38 horas del 16 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a que la gestionante cuenta con la pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional, por haber laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto aún le faltan 08 cuotas para alcanzar las 400 cuotas según artículo 41, de la ley supra 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-2471-2014 de las 12:38 horas del 16 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar en cuanto a que la gestionante cuenta con la pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional, por haber laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen. Sin lugar el recurso, en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto no llega a las 400 cuotas al 31 de enero del 2014, pues acredita 392 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA